



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **18 DIC. 2018**

GA - 008370

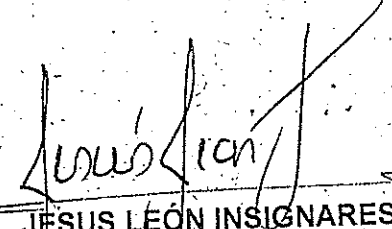
Señor(a):
ELINA ESTELA OROZCO DE WAYS
Propietaria.
FINCA LA VALERIA
Carrera 52 No.75-152
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Ref. Auto No. **00002233** De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESUS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp2301-388.

CT: 001137 del 29 de agosto de 2018

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisora.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Lib
Pag
28/11

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00002235

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELINA ESTELA OROZCO WAYS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 22.368.926”

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 00852 del 06 de noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) mediante Auto No. 00001238 del 29 de diciembre de 2014, notificado el día 14 de enero de 2015 hizo unos requerimientos a la Finca denominada LA VALERIA, propiedad de la señora ELINA ESTELA OROZCO WAYS identificada con cedula de ciudadanía No. 22.368.926 y ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 10°43'45.00"N - Longitud: 74°59'3.69" O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Usiacurí Atlántico.

En virtud de lo anterior, la señora ELINA ESTELA OROZCO WAYS identificada con cedula de ciudadanía No. 22.368.926, en calidad de propietaria de la Finca LA VALERIA mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el número 004589 del 26 de mayo de 2015, aporta documentos solicitados en el Auto arriba mencionado y conceptúa respecto a las obras a ejecutar en la Finca la Valeria.

Posteriormente, mediante escrito con número de radicado 007466 del 18 de agosto de 2015, la señora ELINA ESTELA OROZCO WAYS da respuesta a la información requerida por esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 00001238 del 29 de diciembre de 2014.

Que esta Corporación mediante Auto No. 00000908 del 7 de octubre de 2015, notificado el día 23 de octubre de 2015, inicia trámite de concesión de aguas subterráneas solicitado por la señora ELINA ESTELA OROZCO DE WAYS, para las actividades pecuarias de la Finca la Valeria Usiacurí-Atlántico, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 10°43'45.00"N - Longitud: 74°59'3.69" O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Usiacurí Atlántico.

Que en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y en virtud de hacerle seguimiento a las obligaciones establecidas en el Auto mencionado en el acápite anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita técnica de inspección ambiental en el sitio de interés, de la cual se derivó informe Técnico N° 0001137 del 29 de agosto de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Finca la Valeria, de propiedad de la señora ELINA ESTELA OROZCO DE WAYS, actualmente realiza actividades agropecuarias.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00002233

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELINA ESTELA OROZCO WAYS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 22.368.926”

CUMPLIMIENTO ACTUAL DE LAS OBLIGACIONES:

ACTO ADMINISTRATIVO	ASUNTO	CUMPLIMIENTO		
		S I	N O	OBSERVACIONES
Auto N° 00000908 del 7 de octubre de 2015. (Notificado el 23 de Octubre de 2015).	<p>Artículo Primero: iniciar el trámite de la concesión de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo, solicitada por la señora Elina Orozco de Ways, para las actividades pecuarias a desarrollarse en la finca la Valeria ubicada en el Municipio de Usiacurí-Atlántico.</p> <p>Parágrafo: La Gerencia de Gestión Ambiental designara un funcionario para que con base a una visita de inspección técnica que se realice conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.</p>	X		En el expediente reposan evidencias donde la señora Elina Orozco de Ways, ha cumplido con este requerimiento hecho por la corporación autónoma regional del Atlántico. C.R.A. Mediante Radicado N° 004589 del 26 de Mayo de 2015 y Radicado N° 007466 del 18 de Agosto de 2015.
	<p>Artículo segundo: La señora Elina Orozco de Ways con CC N° 22.368.926 expedida en Barranquilla, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de un millón setenta y dos mil cuatrocientos trece pesos, con noventa y dos centavos (\$1.072.413.92 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.</p>		X	
	<p>Parágrafo Primero: el Usuario debe Cancelar el valor señalado en el presente acto dentro de los (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviara.</p> <p>Parágrafo Segundo: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro dentro de los (3) días siguientes a la fecha de pago con destino a la gerencia de Gestión Ambiental.</p>		X	En el expediente NO reposan evidencias donde la señora Elina Orozco de Ways, haya cumplido con este requerimiento, para continuar con el trámite iniciado.
	<p>Artículo Quinto: La señora Elina Orozco de Ways, identificada con CC N° 22.368.926 expedida en Barranquilla debe publicar la parte dispositiva del presente</p>			X

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0002233

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELINA ESTELA OROZCO WAYS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 22.368.926”

	<p>Proveído, en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 art 73 en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo e 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de 5 días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia, así como un aviso con extracto de la solicitud en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.3.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.</p>		<p>reposan evidencias donde la señora Elina Orozco de Ways, haya cumplido con este requerimiento, para continuar con el trámite iniciado.</p>
--	--	--	---

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Dentro de la visita técnica de seguimiento ambiental del Auto No.000908 del 7 de octubre de 2015, notificado el día 23 de octubre del 2015, por medio del cual inicia un trámite de concesión de aguas subterráneas solicitado por ELINA OROZCO DE WAYS para actividades pecuarias de la finca LA VALERIA ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 10°43'45.00"N - Longitud: 74°59'3.69" O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Usiacurí Atlántico, se observó lo siguiente:

- ❖ *En la Finca la Valeria, ubicada en área rural del Municipio de Usiacurí, se realizan actividades agrícolas.*
- ❖ *En el predio se evidenció la construcción de pozo subterráneo, el cual, se encontró fuera de servicio.*
- ❖ *Se observó la existencia de represa de más de 1000 m2.*
- ❖ *En la Finca no se encontró personal trabajando en obras de infraestructura.*

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 0001137 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental a la Finca LA VALERIA, propiedad de la señora ELINA OROZCO DE WAYS, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 10°43'45.00"N - Longitud: 74°59'3.69" O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Usiacurí Atlántico, se concluye que:

- ❖ *En la Finca la Valeria se encontró la construcción de un pozo profundo, el cual estaba fuera de funcionamiento el día de la visita.*
- ❖ *La Corporación Autónoma regional del Atlántico, mediante Auto N° 00000908 del 7 de octubre de 2015, realizó inicio de trámite para la concesión de aguas*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002233

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELINA ESTELA OROZCO WAYS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 22.368.926”

subterráneas en la Finca la Valeria, jurisdicción del municipio de Usiacurí-Atlántico.

- ❖ *La señora Elina Orozco de Ways, no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto N° 00000908 del 7 de octubre de 2015.*

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la visita de inspección ambiental por personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la Finca LA VALERIA, propiedad de la señora señora ELINA ESTELA OROZCO WAYS identificada con cedula de ciudadanía No. 22.368.926 y ubicada en el punto georreferenciado con las coordenadas geográficas Latitud: 10°43'45.00"N - Longitud: 74°59'3.69" O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Usiacurí Atlántico, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) en el artículo segundo y quinto del Auto No. 000908 del 7 de octubre de 2015, notificado el día 23 de octubre del 2015 por medio del cual inicia un trámite de concesión de aguas subterráneas para el desarrollo de las actividades pecuarias de la finca en mención, el cual requiere lo siguiente:

- ❖ **Artículo segundo:** *La señora Elina Orozco de Ways con CC N° 22.368.926 expedida en Barranquilla, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de un millón setenta y dos mil cuatrocientos trece pesos, con noventa y dos centavos (\$1.072.413.92 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.*

Parágrafo Primero: *el Usuario debe Cancelar el valor señalado en el presente acto dentro de los (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviara.*

Parágrafo Segundo: *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro dentro de los (3) días siguientes a la fecha de pago con destino a la gerencia de Gestión Ambiental.*

- ❖ **Artículo Quinto:** *La señora Elina Orozco de Ways, identificada con CC N° 22.368.926 expedida en Barranquilla debe publicar la parte dispositiva del presente Proveído, en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 art 73 en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de 5 días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia, así*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 010002233

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELINA ESTELA OROZCO WAYS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 22.368.926”

como un aviso con extracto de la solicitud en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.3.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la Finca LA VALERIA, propiedad de ELINA ESTELA OROZCO WAYS identificada con cedula de ciudadanía No. 22.368.926 y ubicada en el punto georreferenciado con las coordenadas geográficas Latitud: 10°43'45.00"N - Longitud: 74°59'3.69" O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Usiacurí Atlántico, presuntamente se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el otorgamiento del Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, razón por la cual, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada Finca, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002233

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELINA ESTELA OROZCO WAYS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 22.368.926”

instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que la Ley 99 de 1993 dispone en su artículo 30 que las *Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.*

Que la misma norma el numeral 17 del artículo 31, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002233

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELINA ESTELA OROZCO WAYS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 22.368.926"

de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la señora ELINA ESTELA OROZCO WAYS identificada con cedula de ciudadanía No. 22.368.926, en calidad de propietaria de la Finca LA VALERIA, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 10°43'45.00"N - Longitud: 74°59'3.69" O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Usiacurí Atlántico.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonios comunes de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0002233

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELINA ESTELA OROZCO WAYS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 22.368.926”

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.3.2.7.1. Las Disposiciones Comunes para el Requerimiento de Concesión, señala la norma y resalta en su numeral A de la siguiente manera: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el abastecimiento doméstico en los casos que requieran derivación.”

Así, en medio del contexto legal el Decreto en mención dispone en el numeral 1 de su artículo 2.2.3.2.24.2: “Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme el Decreto- Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974.”

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00002233

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELINA ESTELA OROZCO WAYS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 22.368.926”

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al Permiso de Concesión de Aguas subterráneas, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora ELINA ESTELA OROZCO WAYS identificada con cedula de ciudadanía No. 22.368.926, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El informe técnico N° 001137 del 29 de agosto de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002233

DE 2018

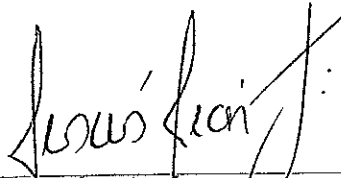
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELINA ESTELA OROZCO WAYS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 22.368.926”

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los 05 DIC 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL.**

Exp2301-388.

CT: 001137 del 29 de agosto de 2018

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisora